

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS       NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/79/2016.

**ACTORES:** CEYLA CRUZ  
GUTIÉRREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO           ESTATAL  
ELECTORAL       Y       DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO       PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de marzo de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/79/2016**, promovido por Ceyla Cruz Gutiérrez, quien se ostenta como Candidata a Presidenta Municipal del Municipio de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-242/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, celebrada mediante jornada electoral de veintitrés de octubre de mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen y Acuerdo.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

**2. Oficio por el que se requiere la publicación del dictamen e informe de la fecha para asamblea.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/269/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, difundiera en dicho Municipio, el dictamen a que se refiere el punto anterior y, que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su Asamblea General Comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

**3. Convocatoria para la elección.** El diez de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento del citado Municipio.

**4. Jornada Electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el citado Municipio.

**5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-242/2016, por el que se calificó la elección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-242/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, celebrada mediante jornada electoral de veintitrés de octubre de mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

## **SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

**1. Recepción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.** Que inconforme con el acuerdo que calificó válida la elección, Ceyla Cruz Gutiérrez, Candidata a Presidenta Municipal del Municipio de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca; presentó escrito el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**2. Recepción del Juicio ante este Tribunal.** El treinta de diciembre del año próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/3178/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

**3. Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/79/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del

Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

**4. Radicación en ponencia, publicidad y requerimiento.**

Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

Asimismo, se requirió a la autoridad responsable, para que remitiera el expediente de elección.

**5. Cumplimiento.** Por auto de seis de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento con el requerimiento a que se refiere el punto anterior.

**6. Admisión, cierre de instrucción y turno.** Mediante proveído de uno de marzo de dos mil diecisiete, se admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/79/2016; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**7. Fecha y hora para sesión.** En proveído de uno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **once horas del día seis de**

**marzo de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 incisos a) y c, y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que la actora impugna en su escrito de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-242/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, celebrada mediante jornada electoral de veintitrés de octubre de mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los

actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

## **SEGUNDO. Datos Generales.**

El Municipio de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, se localiza en la región del Istmo de Tehuantepec, en las coordenadas 16<sup>o</sup>43' latitud norte y con 94<sup>o</sup>45' longitud oeste con una altura de 120 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte Santa María Chimalapas; al sur con Juchitán de Zaragoza, Santiago Niltepec, San Pedro Tapanatepec, Santo Domingo Ingenio y Santo Domingo Tapanatepec; al oeste con Asunción Ixtaltepec; al este con el estado de Chiapas.

Lo anterior, de acuerdo a los datos consultados en la página electrónica

<http://inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20265a.html>

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, toda vez que si bien, fue emitido por la autoridad responsable, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, la recurrente manifiesta que se enteró el veintidós de diciembre del mismo año, sin que en autos exista prueba en contrario; y el medio de impugnación lo interpuso el veintiséis de diciembre del mismo año, por ende, es incuestionable que el Juicio lo hizo valer oportunamente.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; en el se hizo constar el nombre y firma de la incoante; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**c) Personería.** El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Ceyla Cruz Gutiérrez, quien se ostenta como Candidata a Presidenta Municipal del Municipio de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta; además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce su carácter, en términos del artículo 18, inciso e), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

**d) Interés jurídico.** La inconforme tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aduce la presunta

violación a sus derechos político electorales de votar y ser votada.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

**CUARTO. Tercero interesado.** En el Juicio se apersonó como tercero interesado, Fernando Miguel Contreras, quien se ostenta con el carácter de Presidente Municipal electo, del Municipio de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca.

En ese sentido, se le reconoce el carácter, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

**a) Oportunidad.** Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

**b) Forma.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**c) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado, manifiesta ser Presidente Municipal electo, del Municipio de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, por ende, reúne la calidad.

**d) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que el compareciente de mérito, tiene legitimación suficiente para comparecer al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**e) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que el compareciente, tiene un derecho incompatible con el que pretende la recurrente, puesto que la pretensión de la accionante, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-242/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección

ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, celebrada mediante jornada electoral de veintitrés de octubre de mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en tanto que la pretensión del tercero interesado, es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.**

**a) Pretensión.** La pretensión de la actora consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-242/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, celebrada mediante jornada electoral de veintitrés de octubre de mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**b)** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente

respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por la actora, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alega que el acuerdo impugnado le causa los siguientes agravios:

1. Que la autoridad responsable no analizó la quema dolosa de la paquetería electoral, lo que trae como consecuencia la violación a los derechos políticos de votar y ser votados y, actualiza la causal de nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes.
2. Que en diversas casillas cerraron antes de las dieciocho horas, con boletas sobrantes.
3. Que no se difundió lo suficiente, el lugar y la fecha de la votación; y que existió un lapso muy corto de tiempo

entre la aprobación de los centros de votación y la jornada electoral.

4. Que el Consejo Municipal Electoral no se ajustó a los supuestos previstos en el Código Electoral, al fijar los requisitos que debían cumplir los ciudadanos para ejercer su voto y elegir a sus autoridades.
5. Que se ejerció violencia física y moral sobre los electores.
6. Que personas ajenas permanecieron durante el lapso de la jornada electoral en el centro de recepción de la votación.
7. Violación al artículo 262 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que existió injerencia del Partido Revolucionario Institucional.
8. Que existió proselitismo.

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de la actora, de votar y ser votada y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-242/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, celebrada mediante jornada electoral de veintitrés de octubre de mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; a la luz del agravio que hacen valer.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los motivos de disenso hechos valer por los actores, se estiman **infundados**, en razón de lo siguiente:

En su **primer agravio** la recurrente alega que la autoridad responsable no analizó la quema dolosa de la paquetería electoral, lo que trae como consecuencia la violación a los derechos políticos de votar y ser votados y, actualiza la causal de nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes.

Dicho agravio es **infundado** en razón de lo siguiente:

En autos obra copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del acuerdo denominado “ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-242/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.” Constancia que se considera una documental pública, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de un documento expedido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, dentro del ámbito de su competencia y, se encuentra certificado por el funcionario facultado para ello, por ende, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

De dicho documento, en la parte relativa a, a la letra dice lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, en el informe rendido por el presidente y secretaria del consejo municipal electoral del referido municipio a la Dirección Ejecutiva mencionada, manifestaron que la jornada electoral se desarrolló con tranquilidad, precisando en dicho informe claramente los resultados de la elección, mismos que fueron de conocimiento público de todos los integrantes del consejo municipal electoral durante la sesión permanente de la jornada electoral.

Sin embargo, del referido informe se señala que los hoy inconformes manifestaron que no firmarían el acta de sesión permanente al no estar de acuerdo con los resultados de la elección, solicitando al presidente del consejo municipal electoral la documentación electoral para resguardarla hasta en tanto se iniciaban la mesa de diálogo, hecho que concluyó en la quema de dicha documentación.

Por lo tanto, este Consejo General en virtud de no contar con las actas de escrutinio y cómputo, así como del acta de sesión permanente, debido a lo suscitado al término de la referida jornada electoral, realizó el análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente de elección, determinando que dicho procedimiento se apegó a los acuerdos tomados por el consejo municipal electoral y los contendientes a concejales municipales, así como al derecho de votar y ser votados de las ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.”

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable al momento de calificar la elección, si tomó en cuenta la quema de documentación, pero no obstante de tal hecho, al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias, determinó calificar como válida la elección.

Con independencia de ello, en autos obra un cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, de múltiples documentos, relativos a la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, entre ellas, copia de un informe rendido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral y de la Secretaria Municipal Electoral, en el que, los integrantes del órgano municipal electoral, narran los hechos relativos a la elección de concejales al citado Ayuntamiento.

Documento que tiene valor probatorio pleno, porque se trata de un documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y que se encuentran certificados por el funcionario facultado para ello, sin

que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del que se puede advertir, que siendo las dieciocho horas con cinco minutos, del veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, en el Municipio de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, se realizó el cómputo de las actas de escrutinio y cómputo, y por ende, el resultado de la votación, tan es así, que los candidatos perdedores, se inconformaron en este momento.

De donde resultó una serie de actos que tuvieron como consecuencia, que el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral, abandonaran el Municipio, siendo informados después, que los candidatos inconformes, abrieron la sede del Consejo Municipal Electoral y sacaron la documentación electoral, para posteriormente prenderle fuego a la misma.

Con base en lo anterior, es dable concluir, que las posibles irregularidades a que se ha hecho alusión, se actualizaron después del escrutinio y cómputo de la votación, es decir, una vez que se tenía la certeza del candidato que había resultado ganador, aunado a que la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo por el que calificó la elección, realizó un análisis exhaustivo de las constancias del expediente, entre las que aparecen múltiples actas de escrutinio y cómputo, de manera que, los resultados contenidos tanto en las actas de escrutinio y cómputo, como los asentados por el Consejo Municipal Electoral, no ponen en duda la certeza de la votación, y tomando en cuenta el principio electoral de que "lo útil no puede ser viciado por lo inútil" no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida.

En el **segundo agravio**, la accionante manifiesta que en diversas casillas cerraron antes de las dieciocho horas, con

boletas sobrantes; sin embargo, este motivo de disenso **es inoperante**, por lo siguiente:

La recurrente alega que las casillas ubicadas en: San Felipe, cerró antes de las dieciocho horas, con veintiséis boletas sobrantes; Emiliano Zapata, cerró a las dieciséis horas con veinte minutos, con noventa y ocho boletas sobrantes; Las Cruces, cerró a las dieciocho horas, con once boletas sobrantes; El Palmar, cerró antes de las dieciocho horas, con diez boletas sobrantes; y Benito Juárez, cerró antes de las dieciocho horas, con noventa y un boletas sobrantes.

Previo análisis a las constancias que obran en autos, entre el cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, de múltiples documentos, relativos a la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, también aparecen copias de las actas relativas a la instalación de casillas, cierre de la votación y escrutinio y cómputo, ubicadas en los lugares a que se refiere la recurrente.

Documentos que tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y que se encuentran certificados por el funcionario facultado para ello, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Por tanto, analizadas que fueron las actas correspondientes a las localidades a que se refiere la actora, se obtiene lo siguiente:

Que en el acta relativa a la casilla ubicada en San Felipe, no aparece la hora en que se cerró la votación, y le sobraron veintiséis boletas.

La ubicada en Emiliano Zapata, cerró la votación a las dieciséis horas con veinte minutos, con noventa y ocho boletas sobrantes.

La casilla ubicada en las Cruces, cerró la votación antes de las dieciocho horas, con once boletas sobrantes.

La ubicada en El Palmar, cerró la votación antes de las dieciocho horas, con diez boletas sobrantes.

Y la casilla ubicada en Benito Juárez, no aparece la hora en que cerró la votación, y le sobraron noventa y un boletas.

Ahora, si bien las casillas ubicadas en San Felipe, Las Cruces, El Palmar y Benito Juárez, no tienen hora en que se cerró la votación, o que hayan cerrado a las dieciocho horas (hora en que debían cerrar las casillas, de acuerdo a lo acordado en sesión del Consejo Municipal Electoral celebrada con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis), también cierto es, que en dichas casillas se recibieron respectivamente, cien boletas, cincuenta boletas, cuarenta boletas, y doscientas cincuenta boletas, de las cuales respectivamente, setenta y cuatro boletas, treinta y nueve boletas, treinta boletas, y ciento cincuenta y nueve boletas, fueron utilizadas, y sobraron en cada una, veintiséis, once, diez, y noventa y una, de manera que, atendiendo a que en tales casillas, se utilizaron la mayoría de las boletas recibidas, es evidente que la mayoría de electores acudieron a sufragar, en ese sentido, se presume que las casillas cerraron a las dieciocho horas, y en cuanto a las boletas sobrantes, es incuestionable que de acuerdo a las máximas de la experiencia, no acude el cien por ciento de los electores a

sufragar en las elecciones, tanto de Sistemas Normativos Internos, como las que se rigen por Partidos Políticos.

Ahora, en cuanto a la casilla ubicada en Emiliano Zapata, el solo hecho de que haya cerrado a las dieciséis horas con veinte minutos, es decir, antes de las dieciocho horas, no trae como consecuencia en automático, la nulidad de la votación, pues debe tomarse en cuenta, el número de votos emitidos durante el tiempo que estuvo abierta, y el lapso de tiempo que transcurrió desde la hora en que se cerró, hasta las dieciocho horas, para determinar el porcentaje de votantes que en su caso, pudo haber emitido su voto y no lo hizo, debido a que la casilla ya se encontraba cerrada.

Bajo esa lógica, si en la referida casilla, del lapso comprendido entre las ocho horas a las dieciséis horas con veinte minutos, aparece que votaron ciento cincuenta y dos ciudadanos, esto es, que después de realizar una operación aritmética, consistente en dividir los ciento cincuenta y dos votos, entre las ocho horas con veinte minutos, en que estuvo abierta la casilla recibiendo la votación, se obtiene que en 3.2 minutos, acudía a votar un ciudadano, por ende, si de las dieciséis horas con veinte minutos, a las dieciocho horas, transcurrieron dos horas con cuarenta minutos, se obtiene que probablemente cincuenta ciudadanos no emitieron su voto.

Sin embargo, la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de ciento setenta y nueve votos, es decir, no es determinante para el resultado de la votación, de manera que, el agravio en análisis es inoperante.

El **tercer agravio**, que lo hace consistir en que no se difundió lo suficiente, el lugar y la fecha de la votación; y que existió un lapso muy corto de tiempo entre la aprobación de los

centros de votación y la jornada electoral, es **infundado** por lo siguiente:

Al respecto, entre las constancias que remitió la autoridad responsable, en un cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, de múltiples documentos, relativos a la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, también aparecen copias de la convocatoria para la asamblea electiva, emitida por el Consejo Municipal Electoral con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, y que fueron entregadas con fecha once de octubre de dos mil dieciséis, a las localidades de El Palmar, Los Limones, El Porvenir, Cieneguilla, Las Anonas, Cuauhtémoc Guadalupe, Emiliano Zapata, San Felipe, Las Conchas, Congregación San Antonio y Benito Juárez, como así consta en los sellos de recepción.

Documentos que tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y que se encuentran certificados por el funcionario facultado para ello, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

De manera que, es evidente que, si se difundió el lugar y la fecha de la votación, existiendo un lapso razonable entre la fecha en que se entregó la convocatoria (once de octubre de dos mil dieciséis), y la fecha de la elección (veintitrés de octubre de dos mil dieciséis), por ende, no le asiste la razón a la recurrente.

Referente al **cuarto agravio**, la accionante manifiesta que el Consejo Municipal Electoral, no se ajustó a los supuestos previstos en el Código Electoral, al fijar los requisitos que debían

cumplir los ciudadanos para ejercer su voto y elegir a sus autoridades, bajo el argumento de que el solo hecho de cumplir dieciocho años y contar con credencial de elector, no les da derecho a emitir su voto, ya que no existe certeza de que quienes votaron, estaban inscritos en el listado nominal.

Sin embargo, ello es **inoperante**, porque con independencia de que la recurrente no demuestra sus alegaciones con algún medio de prueba, se toma en consideración que en cuanto a la recepción de la votación; en la sesión del Consejo Municipal Electoral, celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, se acordó que no se utilizaría la lista nominal con fotografía, toda vez que dicha lista nominal no pudo ser reproducida para efectos de la citada elección, en atención a la adenda firmada entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el Instituto Nacional Electoral; y que por ello, se debería votar únicamente con credencial para votar vigente, y se marcaría con tinta indeleble el dedo pulgar derecho.

De tal suerte, que bastaba con el solo hecho de que al momento de acudir a emitir su voto, los ciudadanos se identificaran con su credencial de elector vigente, para poder ejercer su derecho válidamente.

Y en el caso, la recurrente no controvierte que los votantes no hayan exhibido su credencial de elector, sino que los accionante pretenden que se les exija un requisito adicional a los electores, cuestión que no resulta dable, tomando en cuenta que el sistema normativo interno del Municipio, está integrado por reglas o normas establecidas por la propia comunidad a través de los años, las cuales no se encuentran escritas, es un sistema oral transmitido de generación en generación, con pleno ejercicio de autodeterminación a través de la asamblea general

comunitaria, que permite el respeto y la conservación de su cultura; su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso, y privilegia la voluntad de la mayoría.

De manera que, si el Consejo Municipal Electoral estableció que para emitir su voto, los ciudadanos únicamente se identificaran con su credencial de elector vigente, es inadmisibles exigirles mayores requisitos, en contravención a sus propios sistemas normativos internos y al derecho político electoral de los electores, de poder votar para elegir a sus autoridades.

En los agravios **quinto y sexto**, la recurrente manifiesta que se ejerció violencia física y moral sobre los electores; y que personas ajenas permanecieron durante el lapso de la jornada electoral en el centro de recepción de la votación.

Al respecto, dichos agravios son **infundados**, porque sus manifestaciones son apreciaciones genéricas y subjetivas, carentes de valor probatorio, toda vez que no se encuentran acreditadas con algún elemento de prueba, por lo que las mismas carecen de efectos jurídicos.

Pues para que la libertad y el secreto en la emisión del voto, se vean vulnerados, se requiere haber acreditado los siguientes elementos: 1.- Que exista violencia física o presión; 2.- Que se ejerce sobre el electorado; 3.- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado candidato y tales hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales, se ha definido como *“violencia”, el vicio del consentimiento que*

*consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha vertido algunos conceptos estimando que la *“violencia”* *consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla;* mientras que por *“presión”* *se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*

Tratándose del segundo y tercer elemento, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de los comicios electorales, para llegar a establecer, qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado candidato, y que por ello, alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la violación a la libertad y secrecía del voto, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales

manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise, en el escrito de demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma sucedieron, el momento exacto, o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número de ellos (electores), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad, en el resultado de la votación.

Lo que en el presente caso no acontece, ya que no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que impide apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de la recurrente, son o no determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto a los agravios **séptimo y octavo**, que los hace consistir en la violación al artículo 262, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que existió injerencia del Partido Revolucionario Institucional; y que se entregó material, dinero en

efectivo e intimidó a los ciudadanos, para favorecer a determinada planilla.

Resultan **infundados**, toda vez que tales actos pretende acreditarlos con veinticuatro placas fotográficas, sin embargo, tales probanzas únicamente aportan meros indicios, como así lo sustenta la jurisprudencia número 4/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 23 y 24, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**”

Esto es, que por sí solas, no son aptas para demostrar los hechos relatados, ya que esos medios de prueba son documentos de fácil elaboración y edición, que no aportan los elementos necesarios para que, conforme al recto raciocinio, permitan confirmar la veracidad de los hechos relatados.

Esto es así, porque en tales documentos impresos, no es dable derivar siquiera determinar la identidad de las personas que se dice que aparecen en ellas, y si bien es cierto, la actora realiza una descripción de su supuesto contenido; descripción que no resulta apta para acreditar lo afirmado en los hechos, puesto que se trata de una declaración unilateral y sujeta a la voluntad de quien la hizo, lo que equivale precisamente a la edición del documento al incorporarle la escritura tendente a hacer parecer lo que el oferente pretende que aparezca; razón por la cual, no es dable considerar que pueda generarle efectos a terceros por el solo hecho de haberse asentado una escritura al anverso y reverso de los documentos.

En ese orden de ideas, es claro que la descripción de los hechos y los medios de prueba aportados, resultan ineficaces para acreditar lo pretendido por la accionante, ya que no se

encuentran adminiculados con algún elemento probatorio.

Pues no obstante de que, a petición de la parte actora, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, previo requerimiento, remitió a este Tribunal, copia certificada del expediente número CQD/PSO/011/2016, de la Comisión de Quejas y Denuncias, relativo a una queja presentada por Ceyla Cruz Gutiérrez, por actos realizados durante el proceso de elección, consistente en la intromisión de partidos políticos y de compra de votos.

Se desprende que la quejosa pretende demostrar sus afirmaciones, con videos y fotografías, sin embargo, como ya se apuntó en líneas que anteceden, tales probanzas no son suficientes para acreditar los hechos a que se refiere, toda vez que no se encuentran corroboradas con otros medios de prueba diversos, que las hagan dignas de credibilidad.

Además, de las constancias que conforman el expediente en mención, se advierte que la queja no ha sido resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que surta sus efectos legales correspondientes en el presente sumario, pues se desprende que su última actuación fue el acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, por el que se instruyó a la Unidad de Quejas y Denuncias, elaborar el proyecto de resolución dentro del término de ley.

De manera que, en el estado en que se encuentra el mencionado expediente de queja, no es idóneo para acreditar los hechos relativos a la intromisión de partidos políticos y la compra de votos, a que se refiere la actora, en el proceso electivo de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca,

por ende, carece de relevancia para el sentido de la presente resolución.

Bajo tales consideraciones, resultan **infundados** los agravios hechos valer por la recurrente.

**Efectos de la sentencia.** Toda vez que los agravios resultan ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-242/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, celebrada mediante jornada electoral de veintitrés de octubre de mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**SÉPTIMO. Notifíquese** a la actora y tercero interesado, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la recurrente, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

**Notifíquese** a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.